

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA



Once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO N°	470013105001-2022-0117-00
PROCESO	Acción de Tutela.
ACCIONANTE	JOSE DANIEL ESCORCIA BAQUERO
ACCIONADA	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
ASUNTO	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho el 6 de mayo de 2022 y mediante auto de la misma fecha, se ordenó su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta donde se estaba presuntamente tramitando otra acción de tutela radicada el 26 de abril del año en curso por la misma temática y entidades accionadas, por lo que inicialmente se había remitido la presente acción para que fuera acumulada el radicado No. 47001-3333-002-2022-00194-00.

No obstante, el día de hoy el despacho judicial en comento hace la devolución del expediente, bajo el siguiente argumento:

“...en realidad el oficio hace referencia a las tutelas masivas contra LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por los Postulantes a cargos de la Gobernación del Magdalena que pretenden el nombramiento y posesión en período de prueba, por haber ocupado los primeros puestos en las distintas listas de elegibles y en el proceso remitido por el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta para acumulación, tiene como accionados otras autoridades como son LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP- y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y se pretende la revisión de los cuadernillos mediante los cuales se les practicó las pruebas básicas y funcionales, con la consecuente orden de aplicar nuevamente la prueba de competencias funcionales OPEC73984, realizada mediante acuerdo No. CNSC 2018100008216 del 7 de diciembre de 2018 de Santa Marta Magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, es decir que tanto las partes accionadas como los hechos y pretensiones son totalmente distintos en ambas tutelas, por lo que no hay causal para aceptar la acumulación”.

Así las cosas, al no contar el despacho con una información concreta respecto a la existencia de otra acción de tutela donde las entidades accionadas sean LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESCUELA DE ADMINISTRACION

PÚBLICA - ESAP- y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA con las mismas pretensiones del accionante, se procederá a la admisión de la misma y se resolverá sobre la solicitud de medida provisional indicada en el escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar, el accionante solicita puntualmente lo siguiente:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad ESAP, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73984 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de Santa Marta- Magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que se genere el respectivo fallo de fondo del presente escrito demandatorio de tutela.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad ESAP, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 73984 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de santa marta- magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que la Universidad ESAP como la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncien frente a las señaladas fallas en el cuadernillo de pruebas escritas aplicado a mencionada OPEC 73984
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
4. Que se exija a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, que, con base en el manual de funciones, exija el cuadernillo (prueba de competencias básicas y funcionales), y verifique la idoneidad de la prueba y si las preguntas sus respuestas son correctas y estuvieron bien redactadas, que no inducían al error al concursante. DE LA LEY 1755 DE 2015. Ley 1755 de 2015 ARTÍCULO 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 el cual trata de las medidas provisionales para proteger un derecho, preceptúa que:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. Las medidas provisionales en las acciones de tutela, dado su carácter de contingencia, se usan según abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cesar la vulneración presente de un derecho fundamental.

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, dado su carácter de contingencia, se usan según abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cesar la vulneración presente de un derecho fundamental.

En este caso, se pide decretar como medida provisional los cuatro puntos antes detallados, sin embargo, encuentra procedente el despacho sólo el primer punto relacionado con la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73984 hasta que se decidan de fondo las pretensiones de la tutela de la referencia, toda vez que la publicación de la admisión de la presente acción de tutela no corresponde propiamente a una medida provisional es un trámite propio de la acción constitucional.

Finalmente, se advierte que los puntos números dos y cuatro de las medidas cautelares están íntimamente relacionados con el objeto de las pretensiones de la acción de tutela, por lo que no se accederá a los mismos, sobre la medida cautelar solicitados por el accionante.

Por lo brevemente expuesto,

el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JOSE DANIEL ESCORCIA BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. ■■■■■■, contra la LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP- y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades accionadas la admisión de la presente tutela para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ejerzan su derecho de defensa, se les advertirá en la notificación que en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se DECRETA como MEDIDA PROVISIONAL, lo siguiente: *Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73984 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de Santa Marta- Magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que se profiera el fallo en la presente acción constitucional.*

CUARTO: NO SE ACCEDE a las medidas provisionales enlistadas en los numerales segundo, tercero y cuarto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-que publiquen el presente auto admisorio y escrito de tutela en la página web del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de Santa Marta Magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

SEXTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, que obran en el archivo pdf. No.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
J U E Z A

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76662cd3f99d7a9350814d4a78ee3225863944d4534eef4f459f7f0b007a2cd**

Documento generado en 11/05/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>